



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305292020

Expediente : 01261-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CESAR PERCY ESTRADA AYRE**
Entidad : **COMISARÍA PNP CHILCA - HUANCAYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01261-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **CESAR PERCY ESTRADA AYRE** contra la Carta N° 01-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/CIA.CHILCA-SVF de fecha 23 de octubre de 2020, mediante la cual la **COMISARÍA PNP CHILCA - HUANCAYO** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad los siguientes documentos fedateados:

- “1. Del Libro y/o cuaderno donde la fiscal de turno de la 2 FPPHYO, ordena que diligencias llevara a cabo, frente a mi detención.*
- 2. Del libro y/o cuaderno donde se registra la recepción de los certificados de dosaje etílico N° 0028-00003488 y N° 0028-00007336, emitidos por la Sanidad de la PNP a la Comisaría de Chilca, los días 24 y 25 de febrero de 2020.*
- 3. Del libro y/o cuaderno de control donde se designa que personal PNP de la oficina de tránsito ha estado de instructor el día de mi detención.*
- 4. Del libro y/o cuaderno de ocurrencias de la Comisaría de Chilca, referido a mi detención y libertad.*
- 5. Del libro y/o cuaderno de ocurrencias de la Oficina de accidentes de tránsito de la comisaría de Chilca, referido a mi detención y libertad.*
- 6. Del libro o cuaderno de la entrega y salida de los detenidos de la Comisaría de Chilca del 24 y 25 de febrero de 2020 (fecha en qué ingresa un detenido, causa, disposición de que autoridad, fecha en que recupere mi libertad y Autoridad que dispone tal medida).*
- 7. De los Oficios N° 303-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS.HYO.COM.CHILCA-SIAT,*

305-2020-VI-MACREPOL-

JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS.HYO.COM.CHILCA-SIAT, 307-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS.HYO.COM.CHILCA-SIAT, 313-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS.HYO.COM.CHILCA-SIAT, 314-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS.HYO.COM.CHILCA-SIAT y 319-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS.HYO.COM.CHILCA-SIAT (referidos a mi detención).

8. Del Acta de Intervención y la negativa de procedimiento de dosaje etílico, referido a mi detención.

9. De los Oficios y/o memorándum donde ordena y/o delega el instructor de la oficina de Tránsito o el comisario de chilca, facultades a algún PNP de chilca para imponer papeleta de tránsito, referido a mi detención.

10. Del Certificado y registro del curso CANTRA del PNP Lucio Alfredo Yarupaita pacheco del año 2020 y 2019”.

Mediante la Carta N° 01-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/CIA.CHILCA-SVF de fecha 23 de octubre de 2020, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Con fecha 27 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se ha requerido copias certificadas, no obstante lo cual se le proporcionó la información en copias simples y de manera incompleta.

Mediante Resolución N° 020105342020 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación en el extremo de los pedidos formulados con los ítems 3, 9 y 10¹, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos².

Mediante Oficio N° 1671-20-VI-MACREPOL-JUN/DIVOPUS-JUN/COM.CHILCA-SIAT, ingresado a esta instancia el 3 de diciembre de 2020, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y formula descargos mediante el Informe N° 283-20-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA/SIAT, indicando que con la Carta N° 01-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/CIA.CHILCA-SVF se brindó la información requerida al recurrente e indica que: *“cabe precisar que, el CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE NORMAS DE TRÁNSITO (CANTRA) del ST3 PNP YARUPAITA PACHECO Lucio, no ha sido posible su remisión, ya que el mencionado efectivo policial ya no labora en la Sección de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Chilca, debiendo de solicitarlo a la Oficina de Instrucción de la VI-MACREPOL-JUNIN, quien es la oficina encargada de remitir tal información”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Declarando en la misma resolución improcedente respecto a los extremos de los pedidos formulados con los ítems 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, por tal motivo este Tribunal no se pronunciará sobre dichos ítems en la presente resolución.

² Notificada el 2 de diciembre de 2020.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto a los ítems 3 y 9 de la solicitud de información

De la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, se advierte que solicitó a la entidad se le otorgue los siguientes documentos en copias fedateadas:

“3. Del libro y/o cuaderno de control donde se designa que personal PNP de la oficina de tránsito ha estado de instructor el día de mi detención.

9. De los Oficios y/o memorándum donde ordena y/o delega el instructor de la oficina de Tránsito o el comisario de Chilca, facultades a algún PNP de Chilca para imponer papeleta de tránsito, referido a mi detención”.

Ante ello, la entidad mediante la Carta N° 01-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/CIA.CHILCA-SVF de fecha 23 de octubre de 2020, atiende su pedido comunicando: “3. Respecto al punto N° 3 de su solicitud, se le informe que se encontraban de servicio en la Sección de Tránsito el ST3 PNP Lucio Alfredo YARUPAITA PACHECO y el ST1 PNP Luis Edgar VILCATOMA SÁNCHEZ de fecha 24 Feb2020 de 07:00 am hasta el 25FEB2020 a 07: 00am, 12. Sobre el punto N° 9 de su petición dicho requerimiento es un trámite administrativo normado para los casos en donde se intervienen a una persona por encontrarse como presunto autor del Delito Contra la Salud Pública – Peligro Común (Conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción), adjuntando la carta funcional”.

Al respecto, si bien la entidad brindó los nombres de los efectivos policiales que se encontraban de servicio en la Sección de Tránsito el día de la detención del recurrente, no obstante, la solicitud estuvo dirigida a obtener copia certificada del “Del libro y/o cuaderno de control donde se designa que personal PNP de la oficina de tránsito ha estado de instructor el día de mi detención”; es decir del documento donde consta o se verifica que tales efectivos estuvieron de servicio en la sección de tránsito. Por tanto, no se ha brindado la información requerida de modo congruente con el ítem 3 de la solicitud.

Del mismo modo, en relación al ítem 9 de la solicitud, igualmente se aprecia que el recurrente requirió copia certificada de un memorando u oficio donde se le otorga facultades a algún efectivo de la entidad a imponer papeletas de tránsito, con relación al hecho que ocasionó la detención del administrado, mientras que la entidad hace alusión a un trámite administrativo para los casos de intervención a una persona como presunto autor del delito de peligro común (conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción), para lo cual adjunta la carta funcional sin precisar de quién; es decir, la respuesta brindada tampoco resulta congruente con el pedido efectuado, pues se requiere algún documento donde consten las facultades brindadas al efectivo de la PNP que participó en el hecho de la detención del recurrente, pero respecto de la imposición de la papeleta de tránsito, y no de la intervención de carácter penal que se realizó. Por tanto, no se ha brindado la información requerida de modo congruente con el ítem 9 de la solicitud.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido

en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Sobre el ítem 10 de la solicitud de información

En este ítem el recurrente solicitó copia fedateada *“Del Certificado y registro del curso CANTRA del PNP Lucio Alfredo Yarupaita pacheco del año 2020 y 2019”*. La entidad mediante la Carta N° 01-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/CIA.CHILCA-SVF de fecha 23 de octubre de 2020, denegó la información materia de solicitud de acceso a la información pública argumentando que *“Referente al certificado del curso CANTRA del 2019 y 2020, se hace de conocimiento que el ST3 PNP Lucio Alfredo YARUPAITA PACHECO se encuentra haciendo uso de sus vacaciones reglamentarias del 01OCT2020 hasta el 31OCT2020, motivo por el cual no se puede adjuntar el certificado del curso CANTRA, ya que dicho efectivo policial se encuentra fuera de la localidad”*.

Sin embargo, en los descargos alcanzados con fecha 3 de diciembre de 2020, la entidad puntualiza que *“cabe precisar que, el CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE NORMAS DE TRÁNSITO (CANTRA) del ST3 PNP YARUPAITA PACHECO Lucio, no ha sido posible su remisión, ya que el mencionado efectivo policial ya no labora en la Sección de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Chilca, debiendo de solicitarlo a la Oficina de Instrucción de la VI-MACREPOL-JUNIN, quien es la oficina encargada de remitir tal información”*.

Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicho contexto, este Tribunal aprecia que la entidad no ha descartado adecuadamente la posesión de la información, en la medida que solo ha indicado que el efectivo policial Lucio Yarupaita Pacheco ha dejado de laborar en la Sección de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Chilca, lo que no supone que dicho efectivo haya dejado de laborar en la aludida comisaría, o que aun dejando de laborar en ella no conserve el legajo personal de dicho servidor, donde obre el documento requerido.

En dicho contexto, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de

extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En dicho contexto, no basta que la entidad aluda a que el servidor de quien se ha requerido el certificado del Curso CANTRA no se encuentre laborando en la entidad, sino que debe descartar, luego de agotar las acciones para la búsqueda, recuperación y/o reconstrucción de la información, que el documento requerido no se encuentra en sus archivos, así como la imposibilidad de recuperarlo y/o reconstruirlo.

Por otro lado, esta instancia también aprecia que la entidad ha referido que el recurrente debe solicitar la información a la Oficina de Instrucción de la VI-MACREPOL-JUNIN al ser la encargada de remitirla.

Al respecto, es preciso destacar que el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: “(...) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).

En dicha línea, el literal 15.A-1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, precisa que las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

Es decir, en el caso que la entidad descarte debidamente la posesión de la información requerida en este ítem, no corresponde que rechace la solicitud de información, obligando al recurrente a presentar nuevamente su solicitud, sino que conforme a la normativa citada, debe encauzar dicha solicitud al funcionario encargado de entregarla, a efectos de que ésta cumpla con brindar atención a la solicitud del administrado.

En dicha línea, se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8, 10, 14, 15 y 17 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04277-2016-PHD/TC, bajos los siguientes términos:

“8. El director de la Región Policial de La Libertad no ha negado que dicha información se encuentre en poder de la PNP. Sin embargo, a lo largo del proceso, ha señalado que no está obligado a entregarla porque ésta se encuentra en posesión de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, cuya sede está ubicada en la ciudad de Lima. Dicho argumento, inclusive, ha sido invocado por las instancias jurisdiccionales precedentes para justificar la declaración de improcedencia de la demanda de habeas data de autos.
10. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Constitucional, dicho argumento no justifica denegar la entrega de la información requerida pues, como resulta evidente, la Región Policial de La Libertad y la Dirección Ejecutiva de Personal la PNP forman parte de la misma entidad de la Administración Pública. El hecho de que dicha información se encuentre en posesión de una unidad o

⁴ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

dirección distinta de la PNP, no autoriza al emplazado a desestimar, sin mayor análisis, la solicitud de acceso a la información de autos.

14. A mayor abundamiento, si aceptara el argumento expuesto por la parte emplazada, este Tribunal Constitucional estaría convalidando la existencia de una barrera indirecta al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. En efecto, si ello ocurriera, todas las solicitudes de acceso a la información referidas a la documentación contenida en el legajo personal de los efectivos de la PNP, tendrían que presentarse en la ciudad de Lima, lo que, en la práctica, podría resultar excesivamente oneroso para los ciudadanos que se encuentran radicados en otras partes del país.

15. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el argumento de defensa de la parte emplazada no es de recibo. En lugar de rechazar de plano la solicitud de información de autos, la Región Policial de La Libertad de la PNP debió trasladarla a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP a fin de que ésta le dé el trámite correspondiente.

17. En consecuencia, al haberse denegado la solicitud de acceso a la información de autos sin que exista una justificación constitucional válida para hacerlo, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente. Por tanto, corresponde estimar la demanda y como consecuencia de ello, ordenar a la emplazada que le informe cuál es la ubicación, puesto, grado y funciones del efectivo policial don Dany Zevallos Domínguez precisándose que, en fase de ejecución de la presente sentencia, únicamente debe entregarse al recurrente dicha información y no otra cuya difusión pudiera comprometer la seguridad nacional o la intimidad personal.”

Por último, este Tribunal debe enfatizar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

En la misma línea, conforme al literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefieren que la entidad le entregue la información requerida, por lo que la entidad debe entregar la información requerida en estos ítems en la forma elegida por el recurrente, esto es, copias fedateadas.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que brinde copias fedateadas de la información requerida en los ítems 3, 9 y 10 de la solicitud, o, en su defecto encauce la solicitud respecto al ítem 10, luego de descartar debidamente la posesión de la información, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CESAR PERCY ESTRADA AYRE, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 01-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/CIA.CHILCA-SVF respecto a la atención de los pedidos formulados con los ítems 3, 9 y 10; en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA PNP CHILCA – HUANCAYO**, entregue copias fedateadas de la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 3, 9 y 10 de la solicitud de información, o, en su defecto encauce la solicitud respecto al ítem 10, luego de descartar debidamente la posesión de la información, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARÍA PNP CHILCA- HUANCAYO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CESAR PERCY ESTRADA AYRE** y a la **COMISARÍA PNP CHILCA- HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal